

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que don Manuel Rodríguez Jiménez, abogado, interpone recurso de protección en favor de doña [REDACTED], [REDACTED] e don [REDACTED] y de [REDACTED] y en contra de [REDACTED] y de la [REDACTED] [REDACTED] por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en efectuar el cobro de deuda por una suma que considera exorbitante, y tramitar orden de corte del suministro de agua potable, respectivamente, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 1 y 9.

Funda el recurso expresando que, con fecha 1 de marzo del 2022 los protegidos arrendaron, por contrato verbal celebrado con su propietario, el inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] Afirma que “fue arrendado sin deuda de insumos básicos. Prueba de ello, es que el Inmueble jamás podría haberse habitado”.

Agrega que desde “el mes de abril del año 2022, mis representados han pagado una cuenta de agua potable, que va desde los \$10.000 a \$15.000., pero lo extraño es que, sin mediar algún documento, correo electrónico, o llamado telefónico, o notificación, en la cuenta que corresponde pagar al mes de marzo de 2024, la factura de pago sale que debe de pagar la suma de \$1.562.120., pero, dicha cantidad es realmente exorbitante”.

Adiciona que “don [REDACTED] se acerca directamente a dependencia de la empresa [REDACTED] y le mencionan que se trata de una deuda del año 2018, y que no se la han cobrado, por la situación pandémica”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXJMXQHFFW

Se pregunta cómo se puede cobrar ahora una suma exorbitante, en circunstancias que los recurrentes ingresaron al inmueble en marzo del año 2022, y por qué no se efectuó el cobro con anterioridad.

Añade que "no tan solo a don ██████ se le menciona tal justificación, sino que también, se le señalo como única solución pagar la suma de \$520.000., de pie y luego 12 cuotas de \$80.000., lo cual es aberrante, y una falta de responsabilidad"

Prosigue indicando que "otra actitud violenta y grosera, se presenta con fecha 20 de marzo de 2024, personal de la empresa de ██████, compareció hasta el edificio ██████ para quitarle el medidor, y luego de largos minutos de conversación y explicarles mi situación los trabajadores entendieron, y le dijeron que tenía hasta el 30 de marzo de 2024, para ponerse al día.

Luego, afirma que los actos ilegales y arbitrarios que motivan el recurso de protección "vienen dado por las decisiones unilaterales que han tomado el comité de administración de la comunidad"

En cuanto a las garantías invocadas, advierte que el corte de suministros básicos limita el diario vivir, "lo que se ve reflejado desde su alimentación, al no poder cocinar, su higiene personal, las conexiones laborales y/o académicas, incluyendo también el acceso a su vivienda". A su vez, apunta "que la salud física se ve gravemente afectada y, además, y no menos importante su salud psíquica, ya que, la consecuencia de verse privado de este esencial suministro, al no poder limpiar o lavar, los alimentos de manera permanente, y los utensilios que se utilizan en el desarrollo de la alimentación".

Finalmente, solicita "ordenar que se adopten de inmediato todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando se deje sin efecto los actos ilegales y arbitrarios dictados por las recurridas y permitiendo que esta parte realizar las gestiones pertinentes para la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXJMXQHFFW

conclusión de ellos, todo, con expresa y ejemplar condena en costas de la parte recurrida”.

**Segundo:** Que informa don Camilo Sazo Gaeta, abogado, en representación de la recurrida [REDACTED], quien solicita el rechazo del recurso.

En primer término, alega la extemporaneidad del recurso. Al respecto, afirma que el recurrente omite la oportunidad en que tomó conocimiento de la existencia de una millonaria deuda asociada al inmueble que arrienda, y asevera que esto ocurrió “a lo menos hace 6 meses”.

Añade que, de la revisión de los registros de la compañía “tenemos que desde hace años que [REDACTED] viene informando o tratando de contactar al dueño o responsable de este inmueble, a través de diversas vías de comunicación (vía telefónica, correo electrónico, cartas, etc.) sobre la existencia de una millonaria deuda por servicios sanitarios, con el fin de invitar al dueño del inmueble o sus moradores a regularizar la misma, para evitar la suspensión del suministro de agua potable.”.

Asegura que en dichos registros aparece el nombre del recurrente, quien “en varias oportunidades ha tomado contacto con personal de [REDACTED] [REDACTED] con la clara intención de regularizar la deuda que tiene el inmueble que habita, reconociendo la existencia de la misma, y pidiendo la suscripción de convenios de pago”.

Aclara que “los registros más antiguos que pudimos encontrar en donde se asocia directamente a don [REDACTED] son del mes de octubre del año 2023, esto es, hace aproximadamente 6 meses”, lo que demostraría con las capturas de pantalla que intercala en el informe, y que darían cuenta que en ese mes el recurrente tomó contacto para regularizar la situación y “en su mensaje se puede leer que en dos oportunidades anteriores a octubre de 2023 ya había concurrido personalmente a alguna oficina de [REDACTED] [REDACTED] a pedir un convenio de pago.”



En cuanto al fondo, alega que el recurso debe ser rechazado, pues no se cumple el requisito esencial para su procedencia, ya que no ha cometido acto arbitrario ni ilegal, sino que solo se ha limitado a cumplir con la ley especial que regula esta materia. En tal contexto, destaca que los recurrentes sostienen que desde que empezaron a habitar en el inmueble (abril de 2022) han pagado mensualmente una cifra de entre \$10.000 y \$15.000, mientras que en los registros de la compañía, desde marzo de 2018, no existe pago alguno.

Así, tacha de falsa la afirmación de los recurrentes en cuanto a que la cobranza de la deuda que llevó a cabo [REDACTED] haya sido totalmente sorpresiva o repentina, ya sea porque se avisó hace años en las boletas de servicio como también porque, desde octubre de 2023 a lo menos, los recurrentes sabían de la existencia de esta deuda, lo que pretenden ahora desconocer.

Indica que al tratar de suspender el servicio sanitario, no hace más que ejercer una facultad que expresamente le entrega la legislación y reglamentación especial sanitaria que regula esta materia, pues, ante una situación de esta naturaleza, todo prestador del servicio público sanitario se encuentra facultado para hacer aplicables dos herramientas que entrega la misma ley, los artículos 36 letra d) y artículo 38, ambos del DFL 382 del MOP, y que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios.

Expresa que la suspensión del suministro y la terminación del contrato de prestación de servicios sanitarios, es una medida excepcional que expresamente prevé nuestra legislación sanitaria como un derecho del prestador sanitario, precisamente para situaciones extremas de no pago de la cuenta del servicio sanitario.

Finalmente, en mérito de lo informado, solicita rechazar la acción de autos en todas sus partes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXJMXQHFFW

**Tercero:** Que informa don Juan Pablo Carrasco, Interventor Judicial, por la recurrida [REDACTED]

Expone que fue designado en su cargo por el Primer Juzgado de Policía Local de Santiago en enero de 2022.

Indica que carece de facultades para ejecutar el corte de suministro de agua potable por objeto de deuda o incluso por concepto de Gasto Común; y que su actuar se encuentra ajusta al artículo 20 N° 9 de la Ley N° 21.442 sobre Copropiedad Inmobiliaria que reza “Suspender o requerir la suspensión, según sea el caso, y con acuerdo del comité de administración, del servicio eléctrico, de telecomunicaciones o de calefacción que se suministra a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren morosos en el pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de los gastos comunes”.

Aclara que dicho accionar corresponde a la empresa [REDACTED], cuyos trabajadores constantemente concurren al edificio a efectuar cortes, lecturas de medidores y otros trabajos asociados a su giro.

Afirma que el 20 de marzo concurrieron al domicilio de don [REDACTED] [REDACTED] y que personalmente no dio aviso escrito o verbal al comunero. No obstante, admite que pudo ocurrir que algún trabajador de la comunidad diera cuenta de alguna gestión aparejada al corte del suministro, pero en ningún caso se encuentra aparejado a un actuar de la administración del edificio.

Finalmente, añade que todas las unidades del edificio tienen sus medidores propios e independientes, al costado de la puerta de acceso, por lo cual el personal de la empresa, cuando requiere realizar algún tipo de labor, solicitan el correspondiente permiso en conserjería y al retirarse, deja el resumen del trabajo efectuado.

**Cuarto.** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXJMXQHFFW

constituye una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por tanto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

**Quinto.** Que de la propia exposición de hechos por el recurrente y los demás antecedentes allegados a esta causa, aparece meridianamente claro la naturaleza contractual de la relación que liga a los recurrentes como usuarios y residentes, respectivamente de las recurridas [REDACTED] y la [REDACTED], cuyas diferencias sobre la deuda pendiente de consumo de agua potable que sirve el departamento que arriendan en la comunidad, deben ser materia de un procedimiento de lato conocimiento, existiendo las vías procesales para ello, no siendo esta sede proteccional la llamada a resolverlas.

En consecuencia, al no constar un derecho indubitado de la actora, su reclamo en contra de las recurridas, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional, que sólo tiene por finalidad determinar si un derecho inobjetable, lo que no es el caso, que sea a la vez constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido vulnerado mediante la



privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal.

**Sexto.** Que conforme a lo expresado, en consecuencia, no se advierte actuar ilegal o arbitrario por parte de las recurridas, quienes han obrado con estricto apego a las normativa respectiva, al ejercer las medidas que les franquea la ley para cobrar o compeler al pago de la deuda generada por el servicio de suministro de agua potable, las que se han ejercido fundadamente y no por mero capricho, por lo cual el recurso debe ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional deducida en estos antecedentes.

Redacción del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N° Protección 4171-2024.**

No firma el ministro don Hernán Crisosto Greisse, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXJMXQLFFW

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXJMXQHLLFW